

ANEXO V DEL DECRETO N° 4762/82

NORMAS ESPECIALES PARA CUBRIR SUPLENCIAS EN ESTABLECIMIENTOS
DEPENDIENTES DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACION
SUPERIOR, PERFECCIONAMIENTO DOCENTE, PROGRAMACION Y
DESARROLLO CURRICULAR

CAPITULO I - DE LA INSCRIPCION Y CONDICIONES

ARTICULO 1° : La inscripción de aspirantes a suplencias se hará anualmente a partir de la fecha y período a determinar oportunamente por el Ministerio de Educación.

ARTICULO 2° : Al inscribirse el aspirante deberá presentar, ante la Dirección del establecimiento una declaración jurada, por duplicado, que incluya los siguientes datos:

1. DATOS PERSONALES:

- . Apellido y Nombres completos (apellido de soltera en aspirantes femeninas)
- . Domicilio: Calle, Número, Localidad (C.P) y Teléfono
- . Documento de identidad: Tipo y Número.
- . Estado civil
- . Fecha y Lugar de Nacimiento.
- . Carpeta Médica
- . Asignatura/s y/o cargo/s en los que se inscribe (Denominación correcta según Plan de Estudios o Nomenclador de Cargo del Nivel)

2. DATOS DOCENTES:

- . Título (Nombres completos según certificado de estudios).
- . Institución que lo expidió. Fecha de egreso.
- . Número de Registro otorgado por la División Títulos y Legalizaciones del Ministerio de Educación. En los casos de títulos que no se registren en el Ministerio de Educación por carecer de competencias para el ejercicio de la docencia, deberán presentar fotocopias autenticadas o certificadas por el organismo o establecimiento que lo expide.
- . Antigüedad en a) Nivel y Modalidad y b) en el cargo o asignatura en que se inscribe.
- . Última Calificación Profesional en igual nivel y función para los que se inscribe.

3. ANTECEDENTES PROFESIONALES:

- . Publicaciones, investigaciones, cursos dictados y cursos asistidos.
- . Becas de perfeccionamiento o investigación.

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- . Concursos.
- . Otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera docente.

ARTICULO 3° : Además de las condiciones establecidas en el Artículo 2° de las Normas Generales, los aspirantes deberán poseer el título exigido para cada cargo o cátedra que requiera el Reglamento Orgánico de los Institutos Superiores de la Provincia.

ARTÍCULO 4° : A solicitud de la Dirección, debidamente fundamentada y con opinión del Consejo Académico, la Dirección General de Educación Superior, podrá eximir del requisito de título al aspirante que documente destacada actuación y reconocidos antecedentes en una especialidad. Igual procedimiento se podrá seguir con docentes con los títulos exigidos para una asignatura o cargo, excepto los directivos, que no reúnan requisitos de antigüedad de desempeño en el nivel, modalidad o especialidad correspondiente cuando no se cuenten con aspirantes en esas condiciones.

ARTÍCULO 5° : El aspirante acompañará a la solicitud de inscripción, en fotocopias autenticadas y debidamente foliadas, toda documentación probatoria de los antecedentes invocados.

La solicitud de inscripción y la documentación probatoria, serán presentadas personalmente o por intermedio de representantes designados por carta poder certificada por autoridad competente.

ARTÍCULO 6° : Al recepcionarse la inscripción la Dirección devolverá al interesado el duplicado de la solicitud, con firma, sello del establecimiento y fecha, que se constituye en único comprobante válido para cualquier reclamo relacionado con este acto.

ARTÍCULO 7° : El registro de aspirantes a suplencias será clausurado el último día hábil del plazo establecido a la hora de finalización de atención al público del correspondiente turno del establecimiento, labrándose acta del número de inscriptos, que certificará el Secretario, un docente y el Director del establecimiento.

CAPÍTULO II- DE LOS ESCALAFONES:

ARTÍCULO 8° : Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al de clausura del registro de aspirantes, el Director del establecimiento dispondrá la confección de los escalafones según el siguiente procedimiento:

* Se conformarán tribunales por Secciones del Instituto, designados por elección interna de la Sección. Estarán integrados por dos docentes de la Sección y el Jefe, que lo preside.

* Los legajos de los aspirantes de asignaturas pedagógicas serán evaluados por un tribunal integrado por especialistas de estas asignaturas y presidido por el Jefe

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

del Departamento de Práctica Docente, o en su defecto, el docente que designe la Dirección.

* No podrá integrar tribunal ningún docente inscripto como aspirante a suplencias al momento de evaluarse sus antecedentes; para lo cual deberá preverse la incorporación de un suplente.

* La valoración de antecedentes de los aspirantes que realicen los tribunales precitados, será aprobada por Disposición del Director del Instituto, quien se constituye en responsable del puntaje asignado al aspirante.

ARTÍCULO 9° : Se confeccionará un (1) solo escalafón por asignatura o cargo. El ordenamiento se efectuará de acuerdo con las pautas determinadas en el presente anexo.

ARTÍCULO 10° : En caso de igualdad de puntajes de los aspirantes se procederá a desempatar teniendo en cuenta los aspectos y el orden que se detallan a continuación:

1 - Concepto profesional del último año en igual nivel y función que aquellos para los cuales se inscribe.

2 - Antigüedad en la cátedra o en el cargo, computados en años, meses y días.

3 - Antigüedad docente en el nivel, computados en años, meses y días..

4 - Antigüedad docente reconocida, cualquiera fuera el nivel, computados en años, meses y días.

5 - Sorteo.

ARTÍCULO 11° : Los aspirantes que se inscriban según lo establecido en el Artículo 7° de las Normas Generales serán incorporados en el escalafón que corresponda de acuerdo con la competencia de sus respectivos títulos y en el orden que determina su puntaje de antecedentes.

ARTÍCULO 12° : Los escalafones serán expuestos durante cinco (5) días hábiles en lugar visible del establecimiento durante el período que se determine en Calendario Escolar.

ARTÍCULO 13° : El escalafón confeccionado entrará en vigencia a partir de la iniciación del período escolar del año siguiente y caducará al finalizar éste.

CAPITULO III - DEL OTORGAMIENTO DE LAS SUPLENCIAS

ARTÍCULO 14° : Las suplencias serán ofrecidas de acuerdo con el escalafón confeccionado para la cátedra o cargo hasta cubrir el máximo de horas establecido por la correspondiente reglamentación.

Provincia de Santa Fe

Poden Ejecutivo

ARTÍCULO 15° : El suplente conservará su derecho de turno mientras dura la vigencia del escalafón.

ARTÍCULO 16° : Si el suplente hubiera cumplido una actuación mínima de quince (15) días y el titular o suplente se reintegra sólo por un lapso de uno (1) a treinta (30) días, aquél tendrá derecho a continuar en la misma suplencia.

ARTÍCULO 17° : Los docentes interinos en cátedras de duración cuatrimestral o semestral mantendrán su derecho a la continuidad de desempeño aún cuando cese en los períodos en que regularmente no se dicta cátedra.

ARTÍCULO 18° : Cuando la Dirección de un establecimiento se halle cubierta por personal suplente e ingrese al mismo un Regente titular éste tendrá derecho a ocupar la Dirección, y aquel a quien desplaza tendrá derecho a cubrir, si le corresponde por escalafón interno, la Regencia.

ARTÍCULO 19° : El suplente que cese como consecuencia de la supresión de la asignatura o asignaturas por cambio o modificaciones de planes de estudio, mantendrá el derecho de suplencia y podrá ser reubicado en aquella o aquellas asignaturas análogas y homólogas de los nuevos planes. Para ello se procederá por escalafón interno de personal cesado en la asignatura o asignaturas respectivas, siendo requisito indispensable contar con el título exigido reglamentariamente para las nuevas asignaturas.

CAPÍTULO IV - DE LA CONFECCIÓN DE LOS ESCALAFONES

ARTÍCULO 20° : El escalafón de aspirantes para suplencias de personal docente de los Institutos Superiores, resultará de la suma de puntos obtenidos por cada aspirante en las siguientes bases y bajo las condiciones y requisitos que en cada caso se especifica:

*** 1-Concepto Profesional:**

-Obtenido en el último período calificado, en igual nivel y función a la que se inscribe:

Sobresaliente: 4 (cuatro) puntos.

Distinguido: 3 (tres) puntos.

Muy Bueno: 2 (dos) puntos.

Bueno: 1 (un) punto.

Quando uno de los aspirantes acredite fehacientemente no poseer calificación en este nivel y función por haberse desempeñado en establecimientos que no califican, esta base no será considerada para la totalidad de los inscriptos.

***2 - Antigüedad:**

2.1 En el mismo nivel y función para los que se inscribe, cualquiera haya sido el carácter de revista: 0,20 puntos por cada año calendario completo -máximo 4 puntos-.

2.2 En la asignatura o cargo para el que se inscribe, cualquiera haya sido el carácter de revista: 0,50 puntos por cada año calendario completo de servicio -máximo 10 puntos-.

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Esta base se evaluará de acuerdo al siguiente criterio para los cargos que se detallan:

a) Director/Regente: En el punto 1, la antigüedad en el nivel superior y en cargos directivos que comprenden: Director, Rector, Regente; y en el Punto 2, la antigüedad en el cargo que específicamente se inscribe.

b) Supervisores: En el apartado 1, la antigüedad en cualquiera de los cargos directivos; y en 2, la antigüedad en cargo de Supervisor.

***3 - Títulos:**

La posesión de títulos de carácter superior al exigido reglamentariamente como requisito para la inscripción a las distintas cátedras o cargos, serán calificados con el siguiente puntaje:

3.1. Títulos de Posgrado, extendido por institución universitaria, en la especialidad en que se inscribe, de dos años de duración como mínimo: tres (3) puntos.

3.2. Títulos de Posgrado, extendidos por institución universitaria, de la especialidad en que se inscribe, de cuatro o más años de duración: cuatro (4) puntos.

3.3. Certificados de capacitación docente, extendido por instituto superior o universitario, con dos años como mínimo de duración: dos (2) puntos.

Se valorará esta capacitación únicamente cuando se agrega a un título técnico superior o profesional y en escalafones donde todos los aspirantes posean títulos de grado de Técnicos Superiores o de Profesionales Universitarios.

3.4 Certificados de capacitación docente para cargos directivos o de supervisión, con una duración mínima de dos (2) años y extendido por institución superior o universitaria: dos (2) puntos. Se valorará únicamente en los escalafones de cargos directivos y de supervisión.

***4 Antecedentes:**

4.1 Publicaciones relacionadas con la especialidad del aspirante o temas de educación, hasta un máximo de cuatro (4) puntos según la siguiente especificación:

a) Libros. Como autor único: 1 punto por cada uno; en forma colectiva (coautor): el puntaje anterior dividido por el número de coautores. Deberán contener pie de imprenta, lugar de impresión o publicación y año.

b) Publicaciones en revistas de carácter científico-técnico o folletos de menos de 50 páginas: 0,50 puntos por cada uno.

c) Artículos periodísticos (diarios o revistas de divulgación masiva): 0,10 puntos por cada uno.

4.2 Trabajos de investigación, publicados o presentados ante autoridad competente, relacionados con temas de la especialidad del aspirante o con temas de educación: un (1) punto por cada trabajo hasta un máximo de tres (3) puntos.

El aspirante deberá acreditar el trabajo con copia autenticada del mismo y certificación del organismo respectivo.

No se tendrán en cuenta los trabajos de investigación que respondan a exigencias para la obtención de un título o aprobación de cursos o seminarios. La presentación de la

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

publicación de una investigación será evaluada en una sola de las bases publicaciones (4.1) o investigación (4.2).

4.3 Cursos Dictados: relacionados con los contenidos de las asignaturas o con las funciones del cargo para los que se inscribe, hasta un máximo de cuatro (4) puntos. En la valoración se tendrá en cuenta el número de horas así determinadas:

- a) de más de cuarenta (40) horas 0,75 puntos.
- b) de 24 a 40 horas: 0,50 puntos
- c) de 12 a 24 horas: 0,25 puntos.

Aquellos cursos que fueren manifestación específica del cargo o función que ejerce, no serán considerados.

4.4 Cursos Asistidos: Asistencia a cursos relacionados con temas de la especialidad del aspirante o de educación, o con las funciones del cargo, hasta un máximo de tres (3) puntos.

Para la valoración se tendrá en cuenta:

- a) más de 409 horas con evaluación: 0,50 puntos
- b) de 25 a 40 horas con evaluación: 0,30 puntos
- c) de 12 a 24 horas con evaluación: 0,15 puntos
- d) más de 40 horas sin evaluación: 0,15 puntos
- e) de 25 a 40 horas sin evaluación: 0,10 puntos
- f) de 12 a 24 horas sin evaluación: 0,05 puntos.

No serán considerados los certificados de asistencia a cursos donde no consten expresamente las horas de duración y la evaluación final, en su caso, como requisito de aprobación.

4.5 Becas: Se considerarán las becas obtenidas por concurso público u otro medio de selección que hubiere implicado oposición.

Se evaluará la beca que comprenda el estudio o investigación sobre temas relacionados con los contenidos de la asignatura o las funciones del cargo en el que se inscribe.

Las becas se evaluarán: 1 punto la beca de una extensión de un semestre a un año académico y con 2 puntos con dos años académicos, o más. deberá acreditarse fehacientemente su realización, forma de obtención y/o aprobación o culminación.

4.6 Otros antecedentes profesionales (Hasta un máximo de tres (3) puntos):

4.6.1 Asistencia a congresos, encuentros, seminarios, simposios, exposiciones, etc.

* Cuando el aspirante haya tenido participación activa como expositor o hubiere presentado trabajos o mociones especiales 0,30 puntos por cada uno.

* La simple asistencia o concurrencia: 0,10 puntos por cada uno.

4.6.2 Designación en comisiones especiales representación de entidades científicas, culturales, artísticas o de asociaciones, confederaciones deportivas, nacionales o internacionales: 0,10 puntos por cada uno. Los antecedentes de esta base tendrán directa relación con las funciones del cargo o con la especialidad o contenido de la asignatura a la que se inscribe.

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

4.7 Concursos. De cargos docentes o asignaturas, obtenidos por concursos de antecedentes y oposición que correspondan al nivel superior o al nivel exigido como requisito de desempeño exigido reglamentariamente para inscribirse como aspirante a de la asignatura o cargo, se valora con 0,50 puntos cada concurso.

4.8 Ayudantías y adscripciones, en carácter de egresado, realizadas en el nivel superior o universitario y en la asignatura en que se inscribe, se valorará: 2 puntos por período de dos años que haya merecido la aprobación respectiva.

ARTÍCULO 21° : Los antecedentes a considerar en los puntos 4 del artículo anterior comprenderán los últimos diez años a la fecha de cierre del período de inscripción.

ARTÍCULO 22° : Las suplencias de cargos específicos se cubrirán según se detalla a continuación:

Secretario: Será ofrecida la suplencia en el siguiente orden:

- a) Escalafón interno de prosecretarios titulares.
- b) Escalafón interno de prosecretarios interinos.
- c) Escalafón de aspirantes inscriptos para suplencias de personal de secretaría.

Bibliotecario: las suplencias serán ofrecidas por escalafón de aspirantes inscriptos para este cargo.

ARTÍCULO 23° : Los escalafones para suplencia del personal de secretaría y bibliotecas quedará establecido por el puntaje obtenido por el aspirante en las bases que determina el Artículo 20° referidas exclusivamente al cargo para el que se inscribe.

ARTÍCULO 24° : Todos los aspirantes a suplencias en cargos de secretaría deberán rendir una prueba de dactilografía y computación, el día hábil posterior al cierre de inscripción. La prueba consistirá en la copia de un texto sobre legislación escolar y tendrá una duración de 30 minutos. Se evaluará corrección, velocidad, diagramación (distribución gráfica) y nociones básicas de procesador de textos.

Tomará esta prueba un tribunal integrado por el Director, el Secretario del Instituto y un docente del establecimiento. Su aprobación determinará la inclusión del aspirante en el escalafón respectivo.

CAPÍTULO V - DE LAS SUPLENCIAS DE CARGOS DIRECTIVOS

ARTÍCULO 25° : Las suplencias del Director serán ejercidas por el Regente. En el caso de contar el establecimiento con más de un Regente, se adjudicará la suplencia al que ocupa el primer lugar en el escalafón interno de titulares, interinos o reemplazantes, en ese orden.

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

Cuando la ausencia del Director no excede de 15 días corridos, el ejercicio de la suplencia a que se alude será obligatoria y sin efectos remunerativos hacia quien la desempeña.

ARTÍCULO 26° : Cuando el Instituto no cuente con Regente titular o éste no acepte la continuidad de la suplencia, se asignará por escalafón interno de docentes según el siguiente procedimiento:

1. En el periodo determinado en el artículo 1° del presente anexo, se habilitará en cada Instituto un registro de aspirantes a suplencias de cargos directivos.

En este registro podrán inscribirse el personal catedrático de las distintas asignaturas titular e interino del establecimiento, y que reúna las siguientes condiciones:

a) Poseer el o los títulos previstos reglamentariamente para ejercer los cargos directivos de Institutos.

b) Acreditar la antigüedad exigida para cada cargo en el Reglamento Orgánico.

c) Poseer calificación mínima de MB en los últimos dos años, en establecimientos de nivel superior de esta Jurisdicción.

2. Dentro del plazo establecido en el Artículo 8° del presente anexo, la Dirección del Instituto elaborará los escalafones correspondientes para cada uno de los cargos directivos. Se confeccionará, en cada caso, un escalafón de aspirantes titulares y otro de interinos.

La inscripción de los aspirantes, que reúnan las condiciones establecidas en el punto anterior, será una exigencia ineludible para su inclusión en los escalafones.

En el caso de estar inscripto quien ejerce el cargo de Director, la evaluación de sus antecedentes sería realizada por el Supervisor.

3. Los escalafones se confeccionarán según la valoración de las bases establecidas en el Artículo 20° de las presentes normas.

4. En caso de empate en los escalafones se resolverá por:

a) La mayor antigüedad en cargos directivos del mismo nivel.

b) La mayor antigüedad en el establecimiento.

c) La mayor antigüedad reconocida en el nivel, en años, meses y días.

5. Los ofrecimientos de suplencias para cargos directivos, se realizarán en primer término, por escalafón de docentes titulares y, agotado éste, se proseguirá con el de interinos.

ARTÍCULO 27° : El personal que ingrese al establecimiento por el régimen de traslado, con posterioridad al período de inscripción para suplencias en cargos directivos, será incorporado en el escalafón que corresponda y en orden que determine su puntaje de antecedentes. El Director evaluará los antecedentes y, cumplidos los procedimientos y plazos previstos en estas normas, comunicará a Supervisión el puntaje obtenido y el orden en el escalafón.

ARTÍCULO 28° : Cuando en un establecimiento no haya aspirantes a cargos directivos, se procederá de la siguiente manera:

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

a) Cuando la ausencia no exceda los 15 días y el Instituto no cuente con el cargo de Regente, el Supervisor pondrá en el cargo de la Dirección al docente, titular o interino, en este orden, del establecimiento que cuente con los requisitos de títulos exigidos por Reglamento Orgánico, según la mejor calificación obtenida en los dos últimos años o en su defecto de mayor antigüedad en el Instituto.

El ejercicio de esta suplencia será obligatoria y sin efecto remunerativo.

b) Cuando la ausencia exceda los quince (15) días, o no se pueda cubrir según el inciso anterior, la Dirección Provincial de Educación Superior, Perfeccionamiento Docente, Programación y Desarrollo Curricular, a propuesta de la Supervisión, asignará la suplencia al docente del establecimiento que reúna las condiciones de títulos exigidas por Reglamento Orgánico.

ARTÍCULO 29° : Cuando las suplencias no puedan ser cubiertas según lo previsto en los artículos 25° y 26°, la Dirección Provincial de Educación Superior, Perfeccionamiento Docente, Programación y Desarrollo Curricular, dispondrá su otorgamiento a otro docente siempre que posea los requisitos de antigüedad y títulos determinadas en el Reglamento Orgánico de Institutos Superiores.

Queda también facultada la Dirección Provincial para proponer al Ministerio de Educación la designación con carácter de suplentes en cargos directivos, a docentes que reúnan las condiciones de antigüedad y títulos establecidas en el Reglamento Orgánico cuando:

- a) Se cree un Instituto;
- b) Sea declarado en estado de reorganización.

En ambos casos el carácter de la suplencia será de Director y/o Regente "organizador" y sus designaciones tendrán un máximo de dos años de duración.

ARTÍCULO 30° : Todas las suplencias de cargos docentes, de los institutos declarados, por creación o reordenamiento, en estado de Organización, serán cubiertas según las normas previstas en el presente reglamento, con excepción de las determinadas en el Artículo 26°.

ARTÍCULO 31° : Las suplencias de Regente serán cubiertas, cuando no excedan de 15 días corridos, obligatoriamente por el Director. Cuando exceda ese lapso, se cubrirá por escalafón de aspirantes para este cargo.

CAPÍTULO VI - SUPLENCIAS DE SUPERVISORES.

ARTÍCULO 32° : Los aspirantes a suplencias deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Poseer los requisitos determinados en el artículo segundo de las Normas Generales.

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

b) Ser personal titular en los cargos de Director o Regente, con una antigüedad mínima de dos (2) años como titular en el cargo, en Institutos Superiores de esta Jurisdicción; en su defecto, director interino o reemplazante, con cinco años de antigüedad ininterrumpidos en el ejercicio del cargo. En ambos casos poseer una antigüedad docente reconocida de diez (10) años como mínimo en el nivel y modalidad y calificación MB, en los dos últimos años.

c) Revistar en el servicio activo del organismo desempeñando sus funciones específicas u otras encomendadas por disposición de la superioridad.

d) Poseer el o los títulos previstos específicamente para el cargo en el Reglamento Orgánico de Institutos Superiores para el establecimiento donde revista como Director o Regente.

ARTÍCULO 33° : Los aspirantes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior podrán inscribirse en un registro habilitado a tal fin en Dirección Provincial de Educación Superior, Perfeccionamiento Docente, Programación y Desarrollo Curricular en las fechas y término previstos en el Artículo 1° de las presentes normas.

ARTÍCULO 34° : La Dirección Provincial elaborará los respectivos escalafones en el siguiente orden:

1. Directores Titulares
2. Regentes Titulares
- 3 Directores Suplentes.

ARTÍCULO 35° : Los escalafones resultarán de la suma de los puntos obtenidos por cada aspirante en las bases señaladas en el Artículo 20°.

ARTÍCULO 36° : Copias de los escalafones se elevarán a la Subsecretaría de Educación a cuyo cargo estará la designación de los suplentes.

ARTÍCULO 37° : El cese será dispuesto por la Subsecretaría de Educación.

CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES GENERALES PARA EL NIVEL

ARTÍCULO 38° : Los escalafones internos a que hacen referencia las Normas Especiales de este Reglamento, se confeccionarán con las pautas establecidas en el Artículo 20°.

ARTÍCULO 39° : Todos los plazos que se establecen en estas Normas Especiales, cuando no se especifican, los serán en días hábiles, y en el caso de meses o años, se interpretarán por períodos calendarios completos.

ARTÍCULO 40° : La inclusión de un aspirante en un escalafón, sin que reúna los requisitos reglamentarios, dará lugar a su eliminación, debiendo comunicarse formalmente tal decisión con sus fundamentos. En el caso de haberse

Provincia de Santa Fe

*—
Poder Ejecutivo*

otorgado la suplencia sin que se cumplieran los requisitos que determina el presente reglamento, dará lugar a la revocación de la misma. La decisión en estos casos será responsabilidad del Director del establecimiento o del Supervisor respectivo. T

ARTÍCULO 41° : El lugar obtenido en las listas de orden de mérito y la adjudicación de las suplencias podrán ser recurridos por los aspirantes, dentro de los términos previstos en el Régimen de Actuaciones Administrativas -Decreto-Acuerdo N° 10.204/58.

